

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-00703

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá¹ el cual asignó competencia a este Juzgado para conocer la acción ejecutiva de la referencia.

Por tanto, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por la parte demandada², para lo cual cuenta con las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Subraya fuera de texto

2.- Para el caso concreto, en el asunto de la referencia, el 5 de septiembre de 2019³, se dictó auto que declaró la pérdida de competencia de este Despacho para seguir conociendo el asunto, por considerar que se cumplían las condiciones que establece el artículo 121 del estatuto procesal para ese efecto.

Además, tras proponerse conflicto de competencia por parte del juzgado que sigue en turno⁴, el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la referida providencia del 13 de marzo de 2020 asignó a esta Sede Judicial para seguir conociendo el trámite en referencia⁵.

Recibido el expediente, según constancia secretarial del 28 de octubre de 2021, se remitió al área de escáner para la digitalización, según informe de secretaría del 2 de noviembre de 2021, siendo esa la última actuación.

El pasado 27 de junio del año en curso⁶, la parte demandada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, amparada en el artículo 317 del compendio procesal.

De acuerdo con tales antecedentes, se cumplen las condiciones del numeral 2° del referido artículo, pues sin duda alguna entre el 3 de noviembre de 2021, día siguiente a la última actuación, al 26 de junio de 2023, día anterior

¹ Cuaderno 3, archivo 1, fls 5 y ss

² Cuaderno 1, archivo 2

³ Cuaderno 1, archivo 1, fl 116 y ss

⁴ Cuaderno 1, archivo 1, fl 167 y ss

⁵ Cuaderno 3, archivo 1, fls 5 y ss

⁶ Cuaderno 1, archivo 2

a la solicitud de terminación deprecada por los ejecutados, la parte actora no promovió actuación alguna para solicitar siquiera impulso procesal frente al trámite judicial que suscita su interés, máxime cuando el trámite se prolongó a consecuencia de la declaratoria de pérdida de competencia junto con los consecuentes envíos del expediente al homólogo 17 Civil del Circuito y al Tribunal Superior para que dirimiera el conflicto propuesto por aquel, aspecto que sin duda demuestra el desinterés de la parte actora para desatar el asunto puesto en conocimiento de la administración de justicia que, junto con el silencio que ha guardado dentro del periodo descrito, ha dado lugar a que se cumplan los presupuestos de ley para disponer la terminación del proceso bajo el postulado del numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, no obstante, no ser cierta la afirmación de que la quietud en el presente asunto haya sido de 3 o 4 años como en diversos escritos ha sugerido la parte demandada.

Finalmente, no habrá condena en costas por así disponerlo expresamente la norma que sustenta la presente decisión.

Así las cosas, auscultado el trámite que da lugar a la sanción procesal antes aludida el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según las razones que anteceden.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de encontrarse el embargo de remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción y entréguese al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con el literal g) de la evocada norma.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 122
fijado el 20 de octubre de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f1dee4541c7b7c1f9a8b6dee3275a11234294cdca06dd0c0019ec33646168**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>